

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: REP-182/2024

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORACIÓN: LUISA
ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se desechó la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-075/2024, del índice de ese órgano administrativo electoral.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1.1. Escrito de denuncia.⁴ El diecinueve de abril, [REDACTED], presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ en el cual denunció la comisión de hechos y conductas que,

¹ En adelante, REP.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Visible a fojas de la 22 a 40 del expediente.

⁵ En adelante, Instituto.

desde su óptica, pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de su Género⁶.

1.2. Registro de expediente.⁷ En fecha veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla con la clave IEE-PES-075/2024.

1.3. Ampliación de denuncia.⁸ El veintitrés de abril, la recurrente presentó escrito de ampliación de denuncia.

1.4. Desechamiento de denuncia. En idéntica fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por medio del cual determinó desechar la denuncia en virtud de que, desde su óptica, los hechos que la motivaron no son competencia de dicho Instituto.

1.5. Presentación del REP. El veintiséis de abril, la hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador⁹ antes referido.

1.6. Formación de expediente, registro y turno. El dos de mayo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente identificado con la clave **REP-182/2024**; de igual forma se ordenó turnar el asunto al Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.7. Recepción del expediente. El ocho de mayo, el Magistrado Instructor recibió el expediente de mérito y, solicitó la protección de los datos personales de la recurrente.

1.8. Admisión y apertura de instrucción. En idéntica fecha, se admitió la demanda y se procedió a abrir el periodo de instrucción.

⁶ En adelante, VPG.

⁷ Visible al reverso de la foja 44 del expediente.

⁸ Visible al reverso de la foja 98 del expediente.

⁹ En adelante, PES.

1.9. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, en la misma fecha se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para la resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en concreto, a fin de combatir el desechamiento de una denuncia contenido en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del IEE-PES-075/2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b) y el numeral 2), a su vez, el diverso 381 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la **forma** establecida para tal efecto; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que la recurrente es la persona denunciante en el PES que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso, mismo que **fue interpuesto de manera oportuna**, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua¹⁰; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

¹⁰ En adelante, Ley.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

4.1.1 Falta de debida diligencia por una insuficiente fundamentación por parte de la autoridad responsable

La recurrente manifiesta que la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó, de manera errónea, su incompetencia al haber considerado que los hechos denunciados no encuadraban en conductas que tuvieran como resultado una vinculación con el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que, al contrario, se trataban de cuestiones intrapartidistas relacionadas con el ejercicio de una relación laboral.

Al respecto, señala que la autoridad responsable únicamente refirió que en el caso no se cumplían con los requisitos necesarios para llevar a cabo un estudio de VPG, mismos que se contemplan en la jurisprudencia de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹¹.

4.1.2 Violación al principio de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección

Por otro lado, la parte actora aduce que la determinación de la Secretaría Ejecutiva violentó el principio de legalidad en el sentido de que desechó la denuncia aún y cuando se contempla en la Ley la facultad expresa del Instituto de iniciar, en cualquier momento, un procedimiento que estudie los hechos relacionados con VPG y, al mismo tiempo, resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

¹¹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

A su vez, refiere que el PES tiene, entre otros, el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales a través del acceso a la justicia de la recurrente. Sin embargo, indica que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis inexacto que vulneró sus derechos y, al mismo tiempo, se invisibilizó el contexto de violencia de los hechos narrados en su denuncia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1.1 Pretensión de la parte actora

En el caso en estudio, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo combatido por medio del cual se desechó el escrito de queja antes señalado y, por consiguiente, el Instituto asuma competencia y admita el PES de mérito para su investigación.

Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

5.2 MARCO NORMATIVO

5.2.1 Violencia política contra las mujeres por razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la VPG, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad -en su respectivo ámbito- debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPG.

Por tanto, dicha normatividad debe ser interpretada de forma sistemática y armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía -en el ámbito exclusivo de sus competencias- el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda VPG.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación¹² ha concluido que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

En resumen, dicha Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncie VPG,¹³ pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político - electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de Secretaría Ejecutiva o Consejería Electoral.

Esta forma de entender la competencia no es novedosa. En asuntos de diversa índole, la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.¹⁴

5.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la promovente,¹⁵ este Tribunal considera que éstos devienen **infundados** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado.

¹² En adelante, Sala Superior.

¹³ Véase entre otros, el criterio sostenido en el expediente de clave SUP-AG-195/2021.

¹⁴ Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

¹⁵ Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

La actora, en esencia, refiere que sus motivos de disenso se centran en la afectación al ejercicio de sus derechos políticos y electorales al presuntamente existir falta de debida diligencia, insuficiente fundamentación y violación al principio de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección de sus derechos.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que no le asiste razón a la impugnante, toda vez que, en primer lugar, la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio pormenorizado de los hechos argumentados por los cuales determinó el desechamiento de la denuncia, según lo previsto en la normatividad aplicable.

En principio, la Secretaría Ejecutiva inició la sustanciación del procedimiento y practicó las diligencias que consideró necesarias para contar con los elementos suficientes y, en su caso, estar en aptitud de admitir el PES o analizar alguna causal de improcedencia.

Ante ello, contrario a lo que menciona la recurrente, la autoridad responsable, en todo momento, se apegó al principio de legalidad y tuvo una debida diligencia en las actuaciones del PES; y, en apego a lo dispuesto por la legislación en la materia, en primer término realizó un análisis preliminar a la admisión del PES, en específico, en cuanto a su competencia en el asunto.

En concordancia a lo previamente expuesto, este Tribunal estima que sí existió una adecuada y suficiente fundamentación por parte de tal autoridad para determinar su incompetencia, toda vez que se practicaron las actuaciones necesarias para desestimar la relación de los hechos con la materia electoral y el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la actora.

Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 287 BIS, numerales 1 y 6), inciso b) de la Ley que, a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 287 BIS

1) *En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

(...)

6) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) *No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) *Sea notoriamente frívola o improcedente.*

(El resaltado es propio)

Acorde con lo anterior, en conjunto con el análisis de las actuaciones del Instituto, se aprecia que tal autoridad dio inicio al procedimiento tal como la Ley precisa y, al adminicular los elementos consistentes tanto en las manifestaciones de la recurrente como las diligencias realizadas, es que tomó la determinación de desechar el PES por tratarse de una cuestión intrapartidista que no tiene relación con la materia electoral.

Por tanto, es que este Tribunal advierte que, en ningún momento se violentó el debido proceso ni se vulneró el principio de legalidad, ya que, como se señala en la normativa electoral, es el Instituto la autoridad facultada para investigar, en caso de ser su competencia, los casos en los que se denuncien actos de VPG.

En ese orden de ideas, cobra relevancia ahondar en el aspecto competencial de la autoridad instructora, quien en su acuerdo de desechamiento refiere que, de conformidad con los criterios analizados de manera reiterada por la Sala Superior,¹⁶ no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.

A su vez, la Secretaría Ejecutiva puntualiza que, la Sala Superior¹⁷ ha establecido distintas directrices para delimitar la competencia en casos en los que se denuncia VPG, como aquellos en los que la víctima desempeñe

¹⁶ Véase el criterio sostenido en la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-10112/2020.

¹⁷ De conformidad con lo analizado en las determinaciones de clave SUP-AG-195/2021, SUP-REP-1/2022 y SUP-AG-38/2022.

un cargo de elección popular, o la apreciación de si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de toda autoridad pronunciarse sobre cualquier causal de improcedencia que pueda suscitarse en una controversia y, en el caso, al ser la Secretaría Ejecutiva parte de un organismo en materia electoral -Instituto- que busca la protección de los derechos políticos y electorales, en su vertiente del acceso al ejercicio de los mismos mediante el voto y todo el proceso que ello conlleve, es que es, precisamente, competencia de dicha autoridad todo lo que guarde una relación directa con la vulneración a los derechos de esta índole.

De ahí que, tal Secretaría Ejecutiva concluyó la imposibilidad para advertir elementos mínimos que permitieran establecer, aún de manera preliminar que las conductas denunciadas encuadraran con un supuesto de VPG en materia electoral; a su vez, que los hechos no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de la recurrente o en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Tales consideraciones, tienen sustento en las diversas diligencias realizadas por el Instituto, en específico por cuanto hace a la investigación sobre la manifestación de la parte actora de aspirar a un cargo de elección popular, situación que no se materializó, toda vez que del oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP),¹⁸ se advierte que no fue registrada para contender en algún cargo en el presente proceso electoral.

Ante ello, de las constancias que integran el expediente, si bien se advierte su aspiración para contender en un proceso interno para la selección de candidaturas del partido Morena, esta situación únicamente se centró en el ámbito intrapartidista; es decir, en la solicitud de inscripción de la recurrente como aspirante a obtener una candidatura.

¹⁸ Visible al reverso de la foja 93.

Sin embargo, la parte actora es omisa en manifestar si el propio partido político o el denunciado obstaculizaron, por medio de actos de VPG su aspiración a contender al interior del partido; es decir, que las conductas denunciadas tuvieran una relación indubitable con la aceptación de su candidatura o que, inclusive, afectaran su derecho de afiliación al partido político al que pertenece.

Por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas a que la Secretaría Ejecutiva tomó en consideración que los hechos materia de denuncia se vinculan con conductas derivadas de una relación laboral, este Tribunal comparte el criterio sostenido por la responsable, toda vez que la propia recurrente admitió tener una relación laboral con el denunciado, además de no haberse acreditado que la parte actora contara con un carácter de candidata, por lo que el ejercicio de sus derechos políticos y electorales no se vio vulnerado.

Ahora bien, cabe hacer la precisión que, al pertenecer la recurrente a un partido político, podría llegarse a considerar de manera errónea que cualquier situación que se suscite en la participación de las actividades propias del partido guarden relación con la materia electoral.

No obstante, cabe destacar que, tal como lo establece el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, estos entes cuentan con independencia en cuanto a la toma de decisiones respecto a su organización y la forma en que llevan a cabo todo tipo de elecciones internas.

Como resultado, en el ejercicio de cada una de estas actividades, también funcionan como una institución en la que existen jerarquías y subordinación entre las personas que ocupan los distintos cargos que existen dentro de su estructura.

Por ello, no solamente por el hecho de que las partes involucradas integren un partido político, esto significa que las situaciones que sucedan dentro del mismo guardarán relación con la materia electoral, tal como en el caso en análisis.

En esa tesitura, a pesar de las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable y la determinación del desechamiento del PES, la Secretaría Ejecutiva, en aras de brindar una máxima protección a los derechos de la recurrente en conjunto con el derecho de acceso a la justicia del que toda persona debe gozar, es que consideró adecuado dar vista tanto al partido político del cual forma parte la recurrente como a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, al observar posibles situaciones que pudieran considerarse violencia o delito en el ámbito de sus competencias.

De las consideraciones antes vertidas, este Tribunal concluye que la determinación de desechar el PES fue correcta y apegada a las disposiciones normativas aplicables.

En ese tenor, al haberse declarado **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, con base en lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a [REDACTED]; y b) Por **oficio** a la autoridad responsable.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua".